



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00220-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN.

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Tutelar mi derecho fundamental de petición presentando ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

En consecuencia, a ello se le ordene a la accionada que en el término de 48 horas facilite el acta de matrimonio civil radicado No. 338-1984...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el día 06 de junio de 2019 solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo una copia autenticada del acta de matrimonio Rad. No. 338-1984.

Indica que el 13 de noviembre de 2019, la accionada le certificó que en el Juzgado reposa el libro radicator número 4, folio 6 que comprende los años 1984 a 1987, la existencia de matrimonio civil Rad. No. 338-1984, pero que dicho expediente no ha sido encontrado debido al deterioro en razón de la humedad y el comején a que han estado sometido los procesos del archivo histórico, por cuanto se encuentran ubicados en el patio dado que es imposible hacerlo en el archivo general.

T-2020-00220-00

Expone que posterior a la referida certificación, envió comunicación para que le sea reconstruida el acta de matrimonio.

Señala que en vista que no obtuvo respuesta, el 18 de febrero de 2020 interpuso derecho de petición ante el Juzgado accionado solicitando por segunda vez le sea expedida el acta de matrimonio mencionada.

Informa que el 10 de marzo de 2020, mediante oficio No. 169 le comunican que su solicitud de reconstrucción de expediente se encuentra en trámite en turno y será decidido lo más pronto posible en el transcurso de esas semanas.

Concluye manifestando que ha transcurrido un año y su solicitud de reconstrucción de acta civil de matrimonio no ha sido resuelta, debiendo acudir a esta instancia para que mediante la acción constitucional de tutela le sea resuelta su solicitud.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Expone que una vez recibida el día 06 de junio de 2019 la solicitud de expedición del acta de matrimonio dentro del proceso con radicado 338-1984 de la señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, el Despacho procedió a la búsqueda del expediente, sin embargo, por tratarse de documentos que tienen más de 26 años de existencia y al no contar con un archivo adecuado para mantener en buen estado los papeles de los procesos tramitados por este Juzgado, dicha búsqueda fue infructuosa.

Que debido a la emergencia de salud mundial por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, disposición que se prorrogó hasta el 30 de junio de la misma anualidad, periodo de tiempo en el que fueron emitidos distintos acuerdos en el que se dispusieron excepciones a dicha suspensión de términos, no obstante, en materia civil, la programación y/o fijación de audiencias no estaba excepcionada, razón por la que no se estaba celebrando audiencia y, para el trámite de reconstrucción de expediente se debe realizar en audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Informa que el día 1º de septiembre del año en curso envió mediante correo electrónico respuesta de la petición recibida el día 18 de febrero de 2020 a la señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, en el que le manifestó las razones por las cuales no le ha dado trámite a la solicitud de reconstrucción, le solicitó aportar documentación que tenga sobre el matrimonio con radicado 338-1984 al igual que le confirmará correo electrónico para fijar fecha de audiencia de reconstrucción de expediente, la cual por la nueva modalidad de trabajo se debe hacer de forma virtual.

T-2020-00220-00

Conforme a lo anterior, manifiesta que en la presente acción de tutela se evidencia que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición la señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, toda vez que la solicitud le fue resuelta informándosele el trámite a realizar para la reconstrucción del expediente con radicado 338-1984 y, de esta manera poder expedirle el acta de matrimonio solicitada.

X. Pruebas allegadas.

- Petición radicada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

XI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 18 de febrero de 2020.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo

T-2020-00220-00

razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 18 de febrero del año en curso radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, solicitando le sea expedida acta de matrimonio Rad. No. 338-1984, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que no incurrió en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el día 1º de septiembre del año en curso envió mediante correo electrónico respuesta de la petición recibida el día 18 de febrero de 2020 a la

T-2020-00220-00

señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, en el que le manifestó las razones por las cuales no le ha dado trámite a la solicitud de reconstrucción, le solicito aportar documentación que tenga sobre el matrimonio con radicado 338-1984 al igual que le confirmará correo electrónico para fijar fecha de audiencia de reconstrucción de expediente, la cual por la nueva modalidad de trabajo se debe hacer de forma virtual.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que la accionante presentó derecho de petición en fecha 18 de febrero de 2020, aportado con el escrito de tutela, relacionado con la reconstrucción y entrega de acta de matrimonio arriba referenciada.

Por su parte, la accionada, afirma que brindó y notificó respuesta a la accionante, donde le informa las razones de la no realización de la audiencia de reconstrucción y donde le solicitan información, más sin embargo, conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, si bien con el informe de tutela anexó pantallazo de envío de correo electrónico con la contestación a la petición a la dirección de correo indicada por la señora Luz González en su petición, no aportó el contenido de la respuesta enviada, esto con el fin de verificar si la misma es suficiente, efectiva y congruente a lo pedido.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y célere en el caso concreto, y que la misma sea debidamente notificada.

Así las cosas al no estar demostrado que el Juzgado accionado haya efectivamente notificado la respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de 18 de febrero de 2020, se concederá el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, y para su protección se dispondrá ordenar a la JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO la solicitud de de fecha 18 de febrero de 2020, y que la misma sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00220-00

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora LUZ ELENA GONZALEZ PULGARIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de fondo la petición del 18 de febrero de 2020, y a NOTIFICAR el contenido de la resolución a la peticionaria teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00dbcc96412d69349054a3c5fe23231a21b71ac5e1424c37e9f653d7d4959f5

Documento generado en 05/09/2020 05:14:42 p.m.